

## Solidaridad y humanismo: principios constitucionales para el anclaje de la igualdad

### *Solidarity and humanism: constitutional principles for the anchoring of equality*

Uribe Arzate, Enrique

Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México [vercingtx@hotmail.com](mailto:vercingtx@hotmail.com)

#### Resumen

La doctrina constitucional afirma la conveniencia de que los derechos fundamentales formen parte del texto de la ley suprema. De este modo, existe un catálogo mínimo de derechos que la Constitución recoge y aspira a garantizar. Sin embargo, cuando la Constitución carece de la directriz del humanismo y la solidaridad, es previsible su ineficacia en la protección y aseguramiento de los derechos humanos, concretamente de la igualdad y la libertad.

#### Abstract

*In the constitutional studies is very important the inclusion of fundamental rights in essential part of the text of the supreme law. In this way, there is a minimum catalog of human rights that the Constitution collects and aims to guarantee. However, when the Constitution lacks the guideline of humanism and solidarity, its ineffectiveness in the protection and assurance of human rights, namely equality and freedom, is foreseeable.*

#### Palabras clave

Constitución, derechos humanos, garantías, humanismo y solidaridad

#### Keywords

*Constitution, human rights, warranties, humanism, solidarity.*

Recibido: 01-01-2016

Aceptado: 12-12-2016



## Introducción

La doctrina ha dicho que la Constitución es el texto esencial que recoge los principios que dan fisonomía a un pueblo; en sus contenidos esenciales, define los derechos humanos, la forma de gobierno, los límites al ejercicio del poder, el territorio, establece los órganos sobre los que recae el ejercicio de la *potestas*; en fin, contiene todas aquellas directrices que permiten hablar de la res publica, como el lugar efectivo para la realización de lo colectivo.

Sin embargo, no existe consenso sobre los alcances de los principios constitucionales, bien sean exclusivos de cada país, o que por ser generales, se puedan y deban aplicar a todo el mundo. Por nuestra parte, podemos afirmar que los principios constitucionales son el ser y deber ser de un pueblo concreto; si bien, por su condición esencial es posible que algunos de estos preceptos fundamentales puedan ser compartidos por varios países e incluso por la totalidad de ellos, lo cierto es que las decisiones políticas fundamentales permiten visualizar el quid de cada entramado social. Es decir, como cláusulas de intangibilidad, tienen una manufactura especial para cada Estado; empero, su naturaleza puede ser invocada en muchos otros lugares, vgr., la soberanía, la libertad, la independencia o los derechos humanos; se tratan de categorías que como principios pertenecen a la Constitución de un país, pero por su calidad esencial, viven en muchos textos constitucionales.

Desde luego, hablar de principios constitucionales, nos conduce de manera obligada a la teoría constitucional y a la teoría general del derecho. Los principios constitucionales derivan del presupuesto de existencia de los principios generales del derecho, de donde adquieren su naturaleza. Aun cuando pueden presentar cierto conflicto de acuerdo a la generalidad y aplicabilidad de los mismos, es incontestable que las decisiones políticas fundamentales siguen siendo los conceptos clave para la comprensión del fenómeno constitucional en cualquier Estado y para nuestras sociedades volátiles de hoy. Para mayor claridad, diremos en vía de ejemplo que la teoría general del derecho sostiene los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad de las normas jurídicas; por su parte, la teoría constitucional dice que las normas sobre temas como la garantía de los derechos humanos y la ayuda a los vulnerables, superan la generalidad y sobre todo, los tintes de impersonalidad de la ley. Por eso, los principios generales del derecho que son axiomas con fuerza de ley en su aplicación y poseen el carácter de normas en cualquier ordenamiento jurídico que así lo determine, necesitan el impulso vital de los principios constitucionales que deben estar contemplados en un texto constitucional para que alcancen un status normativo positivo vigente.

Tanto los principios generales del derecho como los principios constitucionales deben ser acordes con la realidad, pues ambos atienden a una época determinada. Por ello, es importante la búsqueda de mejores escenarios que aporten soluciones prácticas a los problemas actuales derivados de una sociedad cada vez más compleja que demanda de sus gobiernos trabajo intenso, talento, mesura, transparencia; pero especialmente, una conducta ética para la realización de acciones efectivas que aseguren el goce y respeto de los derechos humanos.

Problemas como la concentración y abuso del poder, la corrupción y la impunidad, la desigualdad social, la miseria trepidante y la desatención al medio ambiente, ponen el acento en los quehaceres constitucionales que esta época requiere con urgencia y en las acciones que debemos atender con prontitud. En concreto, las letras constitucionales todavía tienen mucho que decir y tienen que decirlo de manera clara y contundente, porque el diseño constitucional es –a pesar de tantos desarrollos teóricos–, insuficiente y poco sistemático. Es evidente que estos problemas son de todos; pero para los efectos de esta aproximación científica, vamos a tomar como punto de partida, el caso mexicano que es el que mejor conocemos y que nos permitirá arribar a las conclusiones generales.

Aquí y allá, la desigualdad es la más clara manifestación de todas nuestras carencias. Somos desiguales dentro de un sistema jurídico –que no trata parejo a hombres y mujeres, ni a niños, ancianos o desempleados– y somos desiguales con los que vienen de fuera –migrantes, desplazados, víctimas de la guerra–. Esta afirmación encierra la grosera manifestación de un derecho insuficiente, voluble e inhumano y por eso creemos impostergable una reforma constitucional debe incluir el humanismo y la solidaridad como principios para la vida de todos los días.

Pues bien, es incontrastable que la realidad pone a prueba nuestro desiderátum normativo; la poco confiable justicia declarada por los órganos jurisdiccionales, la miseria de millones de seres humanos, la falta de empleo, un campo y en general un medio ambiente trastocado, servicios de salud de mala calidad, un sistema educativo incapaz de formar de manera integral a niños y jóvenes; en fin, vivimos un momento de severas carencias. Ante semejante status quo, es improrrogable una reforma sustancial que permita la superación de las dificultades sociales, culturales y económicas que nos vuelven desiguales desde la norma y que la realidad nos confirma en esta condición con arrogancia y firmeza.

A pesar de todo esto (y tal vez por ello), no dejamos de creer que la Constitución, como norma fundamental, es el marco idóneo para aportar soluciones a los problemas apremiantes de una sociedad globalizada, asediada por los grandes centros de poder y, por ende, peligrosamente inerme. En este sentido, la Constitución es entendida como un documento formal y solemne sancionado por el constituyente originario, la cual contiene los principios

fundamentales y fines que el Estado debe cumplir. De este modo, el constitucionalismo representa una orientación teórica que permite explicar el desarrollo del Estado a la luz del marco jurídico delineado por la Carta Magna; todos los temas en los que el Estado incide —y primordialmente el de los derechos fundamentales— tienen en el constitucionalismo su mejor explicación histórica. El constitucionalismo es así, la historia de la defensa de los derechos humanos y un constante compromiso con el ejercicio racional del poder.

En México, la Constitución de 1917 ha sido, a lo largo de su vigencia, la más sólida referencia jurídico-política del país; todos los levantamientos armados —justificados o no—, los reclamos y las demandas, han visto en ella su fundamento y su camino. Así, asistimos hoy a un escenario donde la revisión del contenido de la Constitución se ha vuelto imperativo, pues más allá de lo que en términos generales se expresa al decir que las normas jurídicas deben ir al mismo paso que los cambios sociales, es oportuno señalar que la necesidad de la renovación constitucional encuentra su razón más poderosa en la evidente inaplicación y consecuente ineficacia de muchas prescripciones normativas escritas en la Constitución, algunas de las cuales ya no responden a los requerimientos de una sociedad en constante cambio —desde luego distinta a la de hace siglo<sup>1</sup>—.

## 2. Por una sociedad de iguales

Una cuestión elemental que las constituciones deben señalar son los derechos humanos; entre estos, destacan sin duda, la libertad y la igualdad. En términos llanos, todos somos iguales.

Los seres humanos pertenecemos a la misma estirpe. Las distinciones entre varones y mujeres, generaron hasta hoy un tremendo desencuentro que ha servido para alimentar la misoginia retrógrada y las duras manifestaciones feministas que en ningún caso y en ningún lugar han servido para propiciar armonía social. Sobre el particular, no podemos dejar de lado la importancia del lenguaje en estos asuntos: “the language of equal rights cannot avoid the language of identity. The question will always be the equal rights of whom” (Sonu, 2013: 33). En este sentido, el principio de igualdad requiere un mayor apuntalamiento que sea capaz de mostrar que la desigualdad, la discriminación y cualquier otro concepto que introduzca desbalance o distinción entre los seres humanos sean simplemente, inaceptables. Así por ejemplo, “the crucial question is to know whether affirmative action is an exception to the prohibition of discrimination or is limited by that prohibition” (Sonu, 2013: 231).

Con una aseveración tan franca e incontrastable, nos parece que el gran reto de la humanidad se sitúa en el tremendo salto cualitativo que significa la visión metanormativa, capaz de hacernos iguales en la vida cotidiana. Con esto queremos decir que las leyes nacionales y los instrumentos internacionales son prolijos en la regulación de la igualdad que se ha pregonado en cualquier lugar insistentemente. Ergo, las referencias a la problemática de la igualdad, según nosotros, no se sitúa tanto en graves carencias de tipo regulatorio (de las leyes ordinarias), sino más bien en los modos que la sociedad y las instituciones públicas pueden instrumentar para hacer pleno el disfrute de los derechos de todos. Con todo, a pesar de que los textos jurídicos son elocuentes, es claro que el rediseño del tipo de Estado capaz de cobijar estos propósitos, es todavía una asignatura pendiente.

Una explicación más puntual nos dirá que no es suficiente con lo que hasta ahora se ha dicho y legislado, porque la igualdad no es tanto un asunto de leyes ordinarias, sino de principios constitucionales que exigen claridad y, de la mano con esto, el obligado rediseño del Estado; necesitamos repensar la tipología del Estado, su teleología y las posibilidades efectivas de su praxis para saber de qué modo pueden conseguirse en la vida de todos los días, los niveles de disfrute y garantía de los derechos humanos aquiescentes con una sociedad democrática e igualitaria.

En la problemática cotidiana que todos vivimos, el debate sigue trenzado en cuestiones de género que no tendrían que ser si el Estado (principal garante de los derechos humanos), hubiera sido capaz de establecer con claridad (así fuera progresivamente) su razón de ser, sus fines; si desde hace mucho tiempo las constituciones hubieran consagrado como la máxima aspiración colectiva la igualdad real (desde luego los mecanismos para darle viabilidad) y el acceso a los medios para su materialización, posiblemente muchos de los retos y de nuestras angustias tendrían hoy otro derrotero. Lo cierto es que en medio de la vorágine que representan las duras condiciones de la actualidad, hemos perdido de vista que hasta donde la historia lo muestra, las constituciones son el punto de inflexión de las sociedades; desde su articulado es posible definir el rumbo, el qué y el para qué de las instituciones públicas. “In each country, the constitution was perceived not only as an instrument for the establishment of government and the entrenchment of constitutional-democratic order, but also as an important tool for the advancement of various political objectives” (Lerner, 2011: 193). A pesar de lo que se pueda decir desde la dimensión metaestatal, la vuelta a las cuestiones más cercanas que se pueden vivir en sociedad, nos va mostrando que la globalización comienza a recular y en este desandar el camino, cada espacio tendrá que recuperar y fortalecer su identidad, sus costumbres, su trazo original.

<sup>1</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917.

A partir de esto, podemos sostener que las constituciones siguen siendo la plataforma natural de las sociedades para la descripción y diseño de lo que se quiere para el futuro. En referencia concreta a lo que aquí nos interesa, el principio de igualdad y, con ello, cualquier otro principio vital para los derechos humanos, debe ser acompañado de sus garantías. Luego entonces, los problemas gestados desde este contexto, nacen con la concepción misma de la igualdad, la equidad de género, la visión del Estado y sus fines, sus políticas públicas y su necesaria regulación normativa. Con la breve referencia previa es posible señalar que la visión del Estado y sus pormenores para la vida humana, deben ser enunciados desde su texto en forma de principios, a fin de hacer posible su instrumentación en la legislación ordinaria, en las instituciones y en las tareas de la cosa pública.

En el planteamiento que aquí nos interesa abordar, es posible sostener la conveniencia de engarzar el principio del humanismo como parte vital del entramado constitucional. Nos parece que esto debe decirlo el texto fundamental para propiciar que la igualdad sea un tema de la praxis del Estado y no solamente un enunciado de las leyes.

Ergo, el humanismo para la solidaridad de nuestras sociedades, tiene en sus cimientos la referencia inmediata a la igualdad. Desde luego no desconocemos el debate no zanjado que ha derivado del tratamiento doctrinario sobre la igualdad. Nosotros no nos referimos a la igualdad formal que ya tiene suficiente discusión, sino a la igualdad que puede y debe gestarse en relación a las diferencias inherentes a los sexos y a los géneros. Debido a estas imprecisiones –primero normativas y luego estructurales- la dimensión factual de la inequidad y la discriminación, es un tema irresoluto en casi cualquier parte del mundo. Al efecto, y para entrar en materia, es conveniente recordar que:

La discusión sin duda más extendida actualmente es la que se cuestiona si lo correcto es hablar de sexo o es hablar de género. Y la respuesta depende de a lo que nos refiramos porque uno y otro término no son sinónimos. Más propio es hablar de sexo cuando nos referimos a las diferencias físicas –de modo que, por ejemplo, no es muy correcto hablar de género para expresar si somos mujeres u hombres-, y de género cuando nos referimos a las diferencias socioculturales. Cuando nos referimos a ambas cosas a la vez, es válido utilizar el término sexo –recordemos por ejemplo, la expresión usada para definir, incluso en documentos oficiales, las labores del hogar de nuestras madres y abuelas: las propias de su sexo-. (Luosada, 2014: 75)

De acuerdo con lo aquí dicho, vale la pena hacer eco de lo que algunas voces dicen sobre la igualdad en el sentido de que con esto, el Estado poco ayuda al desarrollo y al bienestar. El igualitarismo primitivo, que busca nivelar a las personas a través de la ley en lugar de hacerlas iguales frente a la ley, ha sido siempre la más destructiva de las ideologías. Su fuerza viene de antiguos impulsos tribales que aún se encuentran presentes entre nosotros (Kaiser, 2016: 143). Luego entonces, los matices que acompañan el debate que aquí planteamos, deben comenzar por delinear claramente el desdibujado contorno y el difuso horizonte de la desigualdad por razones de género.

Nosotros decimos que todos somos iguales; no hay razones ni argumentos para sostener diferencia alguna. Lejos de significar un absurdo que deja de lado la cuestión de sexos y géneros, lo que aquí señalamos se basa en la idea de que los alcances de lo jurídico en un tema tan complejo, es una parte mínima de las múltiples aristas que presenta el fenómeno que nos ocupa. Para una visión omnicompreensiva, es preciso decir que la regulación jurídica no puede tener un derrotero cierto si el soporte estructural-teleológico que es el Estado, no se ha plasmado de manera inequívoca en el texto constitucional.

Esta asimetría –paradojal por cierto-, es evidente incluso en las tareas propias del derecho; veamos por ejemplo que en el mundo jurídico-laboral, pese a todo, es sorprendente que en un mundo donde las mujeres se hacen cada vez más fuertes, sigan produciéndose abandonos prematuros de la profesión y sigan quedando relegadas a los puestos de trabajo que forman parte de la base de la pirámide, siendo muy escasa su presencia en las principales instancias de mando de cualquier rama del Derecho (Palanca, 2011: 234). En este mismo sentido, si aceptamos que la enseñanza del derecho debería formar profesionales que trabajen para la construcción de la igualdad entre los sexos y que la situación de desigualdad entre varones y mujeres en nuestro país es un problema, entonces las ausencias referidas son un problema estructural de nuestras carreras de derecho (Bergallo, 2009: 13-14). Esta última autora se refiere a la falta de cursos en temas sobre derechos de las mujeres, a pesar de que la clientela en los servicios jurídicos gratuitos que nacen de los cursos de práctica profesional es eminentemente femenina.

Por lo que hasta aquí hemos señalado, la búsqueda de mejores escenarios y condiciones para la vida en igualdad, entraña una cuestión ética de elemental justicia; pero como podemos advertir, esto no puede darse sin el apoyo de una recia estructura jurídica que sirva para explicar y comprender el quid de la igualdad en el marco del Estado constitucional y democrático.

Supongamos que alguien se dispone a formular una teoría de los derechos fundamentales que deben atribuirse a las personas. Quien formula una teoría de este tipo asume tres premisas en las que la igualdad está presente y que son:

- (1) Que se trata de una teoría normativa, es decir, de una teoría que contiene normas.
- (2) Que se trata de una teoría de la justicia.
- (3) Que los seres humanos son básicamente iguales en ciertos aspectos relevantes.

En efecto, cada una de las tres premisas incluye una referencia a la igualdad y, por tanto, una teoría de los derechos es igualitaria en al menos tres sentidos: porque es una teoría normativa, porque es una teoría de la justicia y porque se basa en la creencia en cierta igualdad entre los seres humanos. A las tres igualdades presentes en las tres premisas podemos calificarlas como lógica, axiológica y fáctica (García, 2017: 170-171).

Ahora bien, a fuer de atender las críticas que seguramente se enderezarán contra esta concepción, es pertinente señalar que la dimensión constitucional del Estado, es un andamiaje que sobrepasa lo meramente normativo ordinario que, por lo general, cumple apenas una función instrumental. Con esto queremos decir que la dificultad más profunda de estas cuestiones tiene que verse más allá de la letra de la norma ordinaria.

An assertion of equal or unequal treatment is only meaningful in discrimination discourse in conjunction with the ascription to some individual of what we will call an objective status. Familiar examples include race, ethnicity, religion, language, sex, sexual orientation, age or disability, but many others are possible (Heinze, 2003: 57).

Así las cosas, el establecimiento de ciertos principios desde la Constitución, o para decirlo enfáticamente, de ciertos principios constitucionales, marca el punto de partida para la concreción de un nuevo tipo de Estado que será capaz de cobijar desde su diseño constitucional y estructural-institucional las tareas propias del principal motor y gestor del bienestar de la humanidad. De esta manera, la responsabilidad del Estado frente a los derechos se relaciona, por tanto, con la no discriminación. En América Latina la presencia de grandes masas indígenas discriminadas es una violación flagrante de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que se está impidiendo el derecho a la igualdad de oportunidades de numerosas poblaciones (Bengoa, 1997: 29). Y ni qué decir de las miríadas de inmigrantes (por lo general miserables) que deambulan por casi cualquier ciudad que prometa –así sea el espejismo- de una vida mejor. ¿Qué hace el Estado además de perseguirlos o ignorarlos?

Sobre todo esto, la doctrina ha sido reiterativa; no basta con establecer el desiderátum de los derechos esenciales si éstos no son acompañados de sus respectivos mecanismos de aseguramiento. De este modo, al delinear en este trabajo, la relevancia de la igualdad formal, también es pertinente señalar que el Estado y los trazos constitucionales tienen que definir los modos en que esa igualdad puede ser un asunto de todos los días; ergo, la ausencia de garantías es una forma de incumplimiento, porque, precisamente el sujeto pasivo por excelencia (legislador) es el obligado a establecerlas, por lo que las garantías no pueden integrar la esencia del derecho subjetivo, y menos aun cuando de derechos humanos se trata (Preciado, 2016: 37). Ahora bien, vale decir que en una sociedad de iguales y más allá de lo que la Constitución y las leyes ordinarias son capaces de establecer, la tolerancia tiene una honda significación en la vida cotidiana; la tolerancia como reconocimiento está relacionada con una nueva forma de entender la tolerancia como tolerancia positiva, que significa comprender en vez de soportar. Sin embargo, esta relación, como la propia idea de tolerancia positiva, en ocasiones se muestra difusa (Marciani, 2016: 172).

A partir de este contexto, la igualdad efectiva comienza a configurarse como algo más que el discurso de las normas. Por eso, cuando decimos que todos somos iguales, ni siquiera nos detenemos en la alusión a diferentes condiciones que marcan circunstancias de vida de cada cual, pero nada que haga mella en la naturaleza humana de todos. Así, más allá de lo que la naturaleza y nuestro entorno nos han dado, la igualdad se debe afianzar en las garantías, porque es a través ellas como el Estado constitucional puede hacer efectivo el principio de igualdad formal plasmado en las constituciones y en los instrumentos jurídicos de orden internacional.

In issues of human rights then the State cannot limit itself to avoiding conduct that violates those rights. Rather, it must also take the positive actions that may it necessary to make it posible for individuals subject to its jurisdiction to be able to exercise and enjoyed their human rights. Positive actions require a variety of steps destined to obtain a variety of results. Societies are not composed of individuals who are equal, be it cause of their race, sex, physical capabilities, social or economic conditions, If State will have to take different measures to satisfy them all. (Medina, 2016: 19)

En este orden de ideas, texto y normas, tolerancia, garantías efectivas más allá de las diferencias, son algunos de los elementos que la dinámica del Estado debe tomar en cuenta para ensayar otros modos de operar la dimensión pragmática para el respeto eficaz de los derechos. Una interesante propuesta se halla en fomentar la acción positiva:

La finalidad de la filosofía de la Acción positiva, Affirmative Action, fue lograr la justicia y la igualdad, ayudando a las personas desfavorecidas o desventajadas. Esta política comenzó en Estados Unidos en los años 70 a raíz de la discriminación que sufrían los afroamericanos y otras minorías. Con posterioridad fue aplicada al logro de

la igualdad entre mujeres y hombres. En sus inicios se pretendía reparar o compensar la discriminación racial que había sufrido la población de color, los negros, en el pasado. Pero hoy, la filosofía de fondo no es tanto una reparación con respecto al pasado sino llegar a la igualdad fáctica cara al futuro especialmente en el caso de la población femenina. (Elósegui, 2008: 25-27)

Con todo, el Estado y sus normas jurídicas, seguirán siendo el punto de arranque de estos afanes humanos que no se pueden configurar en el aislamiento y la soledad. La libertad, el libre albedrío y sus invaluable componentes, son atributos que la condición humana no debe rebajar por ningún motivo ni circunstancia. Por eso, el debate sobre libertad y seguridad no puede tener lugar ni siquiera desde la tesis de la ponderación de los derechos, porque en todo caso, libres y racionales como somos, nosotros debemos ser la medida de nuestra libertad. Libertad y límite, son, pues, dos conceptos que se iluminan: ser libre es limitarse, es obligarse, no lo contrario (Quintanilla, 2017: 29).

### 3. La dinámica constitucional

Llegamos así al punto donde es preciso conectar la igualdad con la arquitectura jurídico-política del Estado y los principios que su Constitución enarbola. Nosotros diremos que la Constitución es la *summa* del Estado, la síntesis histórica de un pueblo que precisa de un documento con primacía formal sobre las demás normas, para hacer pragmático su contenido programático.

Al establecerse como síntesis histórica de un pueblo, la Constitución contiene presupuestos básicos que aseguran a los individuos el respeto a los deseos plasmados en diversos movimientos sociales; son los grandes lineamientos contenidos de manera exclusiva en cada texto constitucional los que definen a un pueblo y a un Estado. En este orden de ideas, los principios constitucionales son las prescripciones esenciales que, de manera expresa o tácita, están contenidas en la Constitución.

Hacia la búsqueda de estas prescripciones fundamentales se ha encaminado la doctrina, y algunas denominaciones útiles para identificar dichos hallazgos son las decisiones políticas fundamentales, las cláusulas pétreas, las cláusulas de intangibilidad, etcétera. Nos parece que la definición de estos principios propios de la Constitución es una tarea previa, indispensable para la determinación de los alcances de esta norma. Pero como la Constitución escrita no señala con claridad los principios que para los mexicanos son fundamentales, para su identificación son necesarios los ejercicios de interpretación constitucional y una cuidadosa disección de los "contenidos" de cada artículo de la ley fundamental. En las constituciones existen ciertos principios o decisiones que son la estructura, la base y el contenido principal de la organización política y sobre ellas descansan todas las demás normas de orden jurídico (Carpizo, 1994: 298). De este modo, se convierten en las directrices del sistema normativo nacional, porque una vez establecidos, estos principios se fijan el piso mínimo a garantizar por el Estado y a respetar por la ciudadanía, en todos y cada uno de sus actos.

A partir de la concepción de Carpizo, hemos podido identificar los siguientes principios: soberanía, división horizontal y vertical del poder público, carácter representativo de los órganos del Estado, federalismo, municipio, democracia, derechos humanos, justicia social, supremacía del Estado sobre las iglesias. Estos principios han formado parte de la Constitución mexicana desde sus orígenes; incluso, podemos decir que muchos de ellos habían madurado ya desde antes de 1917. Se comprende así nuestra afirmación de que la Constitución es síntesis histórica de un pueblo, instrumento jurídico de orden superior que condensa afanes y proyectos de una nación.

En el marco de los principios constitucionales, se requiere de un Estado cuya forma de organización y funcionamiento sean garantía suficiente de los principios y derechos establecidos en su orden jurídico. Aun cuando nosotros partimos de la idea del Estado constitucional, cuya relación con los principios constitucionales es evidente, se requiere de un Estado social, en el cual no sólo el respeto a la ley o a la Constitución, sea razón suficiente para generar condiciones básicas de respeto a los derechos humanos y fundamentales de los individuos. El Estado social no significa un modo específico de "ser" del Estado, sino una manera de "actuar" por parte del poder público, añadiendo a las antiguas tareas otras nuevas, relativas a procurar una mayor igualdad social y, por ello, proteger a los sectores sociales menos favorecidos (Jerónimo, 2005: 172).

Dentro de esta complicada tarea del Estado, en donde al tiempo de respetar una norma tan importante como lo es la Constitución, se debe dar cabida al progreso social efectivo, es imprescindible que a través de sus preceptos, la norma fundamental declare valores esenciales y posea características que la diferencien de cualquier otro ordenamiento que el Estado pueda legislar. Es por ello, que la Constitución contiene principios que la convierten en fuente y origen de cualquier sistema jurídico en el mundo. Uno de los principios constitucionales que contribuyen al carácter social del Estado, es el de solidaridad interterritorial, el cual, como parte del principio de igualdad social, establece que lo que se reclama es que el Estado procure que los derechos y prestaciones sociales sean básicamente iguales para todos los ciudadanos (Jerónimo, 2005: 185), en cualquiera de sus partes integrantes, cualquiera que sea la forma de su organización territorial.

Esta es la manera en que opera la Constitución; desde su texto incluye principios esenciales y busca la manera de llevarlos a la realidad, a la práctica, a su vivencia. Como podemos ver, la sistemática constitucional que siempre cuidó los aspectos peculiares de la sociedad a la que regía, debe hoy mirar también hacia afuera para conocer y regular lo que acontece más allá de esa burda invención llamada la frontera, porque también más allá hay otros iguales a nosotros.

#### 4. Solidaridad y Humanismo en la praxis

Igualdad y tolerancia, solidaridad y humanismo, deben ser los cánones de una nueva forma de comprender lo jurídico y lo constitucional. Es cierto que los problemas tienen un rostro multinivel y así se requieren sus mecanismos de atención y protección; sin embargo, el punto de partida y de regreso, sigue siendo la Constitución que se erige como el motor para el goce de los derechos humanos y la dignidad de las personas. Esto significa que más allá de la forma de gobierno, la forma de Estado debe sentar las bases para la superación de las desigualdades y elevar el nivel de crecimiento, a fin de colocar a la sociedad en una situación de bienestar.

Con todo esto, el tema de los principios generales de derecho y de las decisiones políticas fundamentales, conlleva un reto enorme en la alusión a la solidaridad como principio humanístico, pues el humanismo y la solidaridad se proyectan a la esencia humana, y con ello, se corre el riesgo de enfocarlo en un marco teórico o dogmático. En este sentido, debemos apelar a la exigencia de que los principios constitucionales tengan una recia referencia a la realidad y a la sociedad concreta que deben regir, justamente para no caer en lo ilusorio e inadmisible que abajo citamos.

“El tema de los principios (en el campo de los juristas principialísticos) está saturado de referencias salvíficas que pueden ser catalogadas como políticas. Y como lo político ha estado asociado no pocas veces a lo mágico, el tema de los principios se teje alrededor de sí mismo (bajo la mirada feliz de muchos doctrinantes y la pasividad de otros), una aureola metafísica, y se habla entonces de los principios como nuevo eje fundamentador de un mundo feliz (parafraseando la novela de Aldous Huxley), como lo fue en su momento la voluntad divina para el medieval cristiano o la Fortuna para el renacentista.” (Botero, 2005: 38).

En la exigencia de ser congruentes y aproximar norma y realidad, la propuesta aquí enmarcada pretende dar factibilidad a un principio constitucional importante, esencial, y no ser un mero listado de buenos deseos. Hacer mucho tiempo que los textos constitucionales debieron dejar de ser eso: bellas declaraciones y enunciados grandilocuentes de difícil concreción. El humanismo debe ser el nuevo rostro del constitucionalismo de este peligroso momento mundial. Si no comenzamos por meterlo al texto de la norma *normarum*, menos podremos moldear sus procesos y mecanismos para la acción de cada momento.

No está de más, recordar que la doctrina tiende a separar principios esenciales y pretende dar primacía a unos sobre otros. En nuestra opinión, los principios constitucionales corren por la misma vía que la supremacía constitucional; por la alteza de sus contenidos, su sólida manufactura da vitalidad y sentido a lo “constitucional normativo”. El caso de Colombia es un buen ejemplo. Nos referimos pues al tema de los principios fundamentales porque su desarrollo y aplicación real nos muestra la mejor radiografía de un Estado, de una clase y de un sistema ideológico ya que, como todos sabemos, estos principios son aquellos ideales y valores alrededor de los cuales un Estado organiza un plan de acción fundado en su estructura ideológica imperante, su formación histórica, su situación económica y social, y su condición infraestructural. Y es que los principios fundamentales que se anudaron desde hace más de cien años en nuestra declaración constitucional de 1886 hoy nuevamente constituyen el frontispicio de nuestra Norma Fundamental de 1991 porque los pequeños logros de nuestra vida republicana no pudieron todavía haberlos hecho una realidad nacional y tuvieron que ser nuevamente redactados para entenderlos como la vigente guía ideológica, conceptual y política de nuestra organización estatal, y en esa práctica social y jurídica estaremos en una lucha lenta e indecisa hacia el desarrollo económico y humano requerido en tales principios (Herrera, 2005: 91)

Por su parte, el Tribunal Constitucional colombiano, en sentencia número T-881/02, manifestó lo siguiente:

La modificación del modelo de Estado operada por la Constitución de 1991, impone una dinámica diferente en términos de los derechos y las obligaciones de los ciudadanos. A la concesión de un catálogo ampliamente generoso de derechos le corresponde una serie no menos importante de deberes de rango constitucional.

En este orden de ideas y a partir del principio de solidaridad (CP art. 1), consustancial al Estado social de derecho, deben interpretarse y concebirse las obligaciones constitucionales. En este sentido, es importante resaltar la existencia-validez de verdaderos deberes constitucionales entre los que se cuentan: la obligación social del trabajo (CP art. 25), las obligaciones propias de la seguridad social (CP art. 48), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP art. 58) y de la empresa (CP art. 333), las obligaciones tributarias (CP art. 95-9),

la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, y la obligación de obrar conforme al principio de solidaridad (CP art. 95-1,2), entre otros.

Una promoción normativa de los deberes, que los torna controlables en sede judicial, resulta armónica con la fórmula de Estado propuesta por el Constituyente de 1991, que además de proclamar una concepción del ser humano inspirada en el principio de dignidad y de autonomía individual, se aleja definitivamente de una concepción paternalista bajo la cual el Estado todo lo debe.<sup>2</sup>

En la Constitución y sentencia de referencia, podemos observar cómo al tener como base el respeto a la dignidad humana, es posible generar un Estado social de derecho, y cómo éste, permite el desenvolvimiento de los seres humanos con base en la dignidad que les es propia. Es decir, crean un binomio en donde ambos componentes no podrían existir el uno sin el otro.

En este caso citado en vía de ejemplo, la Constitución colombiana ha logrado formar una corriente importante de pensamiento, en donde el humanismo integral es su baluarte.

Estos principios parten de la diversidad cultural y étnica del pueblo colombiano, al integrar como parte de la comunidad civil a todos los integrantes de su pueblo, al garantizar un trato igualitario para ellos, y la prestación de los servicios públicos en la lengua de cada comunidad. Estos derechos que les han sido reconocidos, permiten el desarrollo de una comunidad unida por lazos de hermandad con base en el apoyo mutuo, situación que facilita la realización de sus aspiraciones personales y de grupo.

Como podemos colegir, el humanismo, como corriente filosófica, coloca a la persona como su eje central, en donde el estudio del ser humano debe ser desde un contexto integral, como un todo en constante cambio; es decir, estudiar al ser humano en lo dinámico y en lo estático, de modo tal que llegue a ser consciente del papel que juega en la sociedad en donde se desenvuelve, y de la alteridad que le identifica con sus semejantes.

Para dar sentido a este apremio o necesidad, el nuevo modelo constitucional para un verdadero Estado social de derecho impone lo operativo, programático y pragmático, no mediante promesas sino con realidades que nos permitan redefinir el concepto de «igualdad» por el de «solidaridad», entendida como la seguridad de los débiles, predicado obligado del desarrollo y del progreso humano, socorro tangible y oportuno, asistencia fraternal e institucional, responsabilidad del nuevo humanismo, camino verdadero hacia la paz (Herrera, 2005: 96).

Ahora bien, en lo que se refiere al diagnóstico sobre los fines y alcances del humanismo tradicional, Sloterdijk y Heidegger están de acuerdo en que el movimiento humanístico pertenece al pasado y su manera de pensar gira alrededor de la idea de la animalidad del ser humano. Pero sus interpretaciones del fenómeno histórico y de la función cultural que ha desempeñado el humanismo son no sólo muy diferentes sino inconciliables. Heidegger asoció al humanismo en su Carta con la esencia de la tradición metafísica europea, la cual, sostuvo el filósofo, concibió insistentemente al hombre como un animal racional (Vásquez, 2009: 8).

De modo concomitante, derecho, humanismo, Constitución y solidaridad comienzan a tener un punto convergente: el ser humano. No solo como susceptible de contraer derechos y obligaciones que se encuentran incorporados a un texto fundamental, sino que Estado y sociedad se complementan de forma indisoluble, pues la estructura estatal aporta herramientas a la población que permiten el progreso de la humanidad, a través de la conciencia del otro y de la ayuda mutua.

Es por ello que vemos en la solidaridad un valor y principio complementario al humanismo. Es decir, la solidaridad se convierte en un instrumento para lograr la humanización de los individuos.

Ser solidario, es asumir como propio el interés de un tercero, identificarse con él, hacerse incluso cómplice de los intereses, desvelos e inquietudes de ese otro ser humano. En el ámbito de lo social, la solidaridad constituye un ingrediente esencial, la verdadera «conditio sine qua non» de la existencia de un grupo social, pues, como con toda razón se ha apuntado, sin solidaridad no hay muchas posibilidades de que exista un grupo humano digno de tal nombre (Fernández, 2012: 139). La solidaridad está de manera natural en la esencia del ser, forma parte imprescindible de la conciencia humana.

De acuerdo a lo anterior, la solidaridad, conjuntamente con la libertad, la igualdad y la justicia, han venido a conformar la que creo que bien podría tildarse de tetralogía axiológica del Estado social de nuestro tiempo (Fernández, 2012: 140-142). Unida a otros principios y valores, la solidaridad genera lazos fraternos con los semejantes, al crear un ambiente de armonía y además de concientizar a los individuos para desarrollar actividades

<sup>2</sup> Sentencia T-881/02, Referencia: expedientes T-542060 y T-602073. Acciones de tutela instauradas por Austreberto de Ávila Ríos y otros, y Edwin Campo Vega (personero de El Arenal (Bolívar)) contra Electrocosta S.A. E.S.P. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002).



tomando en consideración al otro, al prójimo, a su semejante. Desde su raíz etimológica, la solidaridad refiere a un todo, a un ente completo, unido, en donde las partes tienen el derecho y la responsabilidad de participar en la creación y mantenimiento del bien común.

Para Horn, existe una correspondencia entre lo humano y la vida real, alrededor de principios éticos, morales y religiosos. Por ello, el amor de sí mismo, según la tradición filosófica griega, es la condición de la amistad, y en la fe cristiana la medida natural del amor al prójimo. El peligro más grande procede de aquellos que superan su instinto natural de conservación para matar a otros en atentados de suicidio (Horn, 2006: 377).

Con base en lo anterior, podemos afirmar que para cumplir con este ingente propósito, la convergencia del humanismo con la solidaridad y la Constitución normativa, requiere de un trabajo conjunto entre la sociedad y la estructura pública, pues a todos corresponde el deber de colaboración y cooperación con sus semejantes. ¿Cómo detonar un movimiento de este calado?

Por lo anterior, incluso se habla de un Estado constitucional cooperativo, el cual tiene como tareas fundamentales (además de) las mismas en todos los sistemas democráticos: conciliar eficiencia y solidaridad social, fomentar la subsidiariedad en el marco del (sic) nuevas formas de descentralización (sic) y garantizar la opinión popular, partiendo de las responsabilidades públicas y privadas (Horn, 2006: 378). Este humanismo social cooperativo, debe estar acompañado del humanismo cívico, que tiene tres pilares fundamentales que lo apuntalan:

1. La promoción del protagonismo de los ciudadanos como agentes responsables de la configuración política de la sociedad.
2. La relevancia que concede a los diferentes tipos de comunidades.
3. El valor que confiere a la esfera pública como lugar privilegiado para el despliegue de las libertades sociales (Irizar, 2007: 116).

Con los tres pilares señalados, de manera integral se da cabida a las sociedades como parte central del humanismo, además de que reconoce la importancia de los órganos del Estado para respetar y promover los derechos fundamentales de los seres humanos.

El humanismo debe recobrar el sentido de la esencia humana en la sociedad del conocimiento. El humanismo es una filosofía en constante choque con las tendencias globales que pretenden, y lo han logrado, que los humanos olviden lo humano, que se focalicen en cuestiones materiales, antes que en el engrandecimiento del espíritu y la ayuda al prójimo.

Los instrumentos para lograrlo, son diversos, hace falta el compromiso de cada habitante para dejar atrás el egocentrismo y ocuparse más de brindar ayuda a su semejante, consciente de que somos parte de la misma sociedad y de que en un momento posterior podemos necesitar la ayuda de los otros, de los diferentes. No tenemos duda que un primer paso está en la cercanía con el otro; de manera concomitante, los instrumentos constitucionales tendrán que incorporar a su desiderátum normativo este propósito noble y encomiable.

## 5. Referencias

- Bedi, S. (2013). *Beyond race, sex, and sexual orientation, legal equality without identity*. New York: Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139087643>
- Bengoa, J. (1997). *El derecho a la equidad. Ética y mundialización social*. Barcelona: Terre des Hommes, Icaria-Antrazyt.
- Bergallo, P. (2009). "El género ausente y la enseñanza del derecho en Buenos Aires", en Rodríguez, Marcela V., y Asensio, R. *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto, Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas, CIEPP.
- Botero Bernal, Andrés. (2005). "La jerarquía entre principios generales del derecho: la historicidad y la culturalidad del principio de justicia", en *Revista de Derecho*. Colombia: Universidad del Norte.
- Carpizo, J. (1994). *Estudios constitucionales*. México: Porrúa-UNAM.
- Elósegui Itxaso, M. (2008). "La ley Orgánica de igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Las acciones positivas para la igualdad laboral entre mujeres y hombres" en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Fernández Segado, F. (2012). "La solidaridad como principio constitucional", en *Teoría y realidad constitucional*. Madrid: UNED.

- García Manrique, R. (2017). “De qué hablamos cuando hablamos de libertad”, en Bartlett, Enric R. y Bardají, M. D. *Libertad, igualdad, solidaridad: tres principios, una democracia; la liberal*. Barcelona: Bosch, Universidad Ramón Llull, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales FAES.
- Heinze, E. (2003). *The logic of equality, a formal analysis of non-Discrimination Law*. England: Ashgate.
- Herrera Llanos, W. (2005). “El humanismo como concreción del ideal constitucional”, en *Revista de Derecho*. Colombia: Universidad del Norte.
- Horn, H. R. (2006). “Aspectos del humanismo en el mundo globalizado”, en *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México: Universidad Iberoamericana.
- Irizar, L. B. (2007). “El humanismo cívico; una propuesta desde la filosofía política”, en *Revista Observaciones Filosóficas*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Jerónimo Sánchez-Beato, E. (2005). “Supremacía constitucional, igualdad y solidaridad como principios constitucionales inspiradores de la protección de los derechos sociales de los ciudadanos mexicanos en los Estados federales”, en Gámiz Parral, M. y Rivera Rodríguez, J. E. *Las aportaciones de las Entidades federativas a la reforma del Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kaiser, A. (2016). *La tiranía de la igualdad, Por qué el igualitarismo es inmoral y socava el progreso de nuestra sociedad*. Barcelona: Deusto.
- Lerner, H. (2011). *Making constitutions in deeply divided societies*. England: Cambridge University Press.  
<https://doi.org/10.1017/CBO9780511793394>
- Luosada Arochena, J. F. (2014). *El derecho fundamental a la igualdad efectiva de hombres y mujeres*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Marciani Burgos, B. (2016). *Tolerancia y derechos. El lugar de la tolerancia en el Estado constitucional*. Barcelona: Atelier.
- Medina, C. (2016). *The American Convention on Human Rights, Crucial rights and their theory an practice*. Cambridge: Intersentia.
- Palanca, M. (2011), “Breve análisis sobre la evolución de la mujer en el mundo del derecho”, en Azcárraga Monzonís, C. *Derecho y (des)igualdad por razón de género, una visión multidisciplinar*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Preciado Doménech, C. H. (2016). *Interpretación de los derechos humanos y los derechos fundamentales*. Navarra: Cuadernos Aranzadi de Tribunal Constitucional, Thomson Reuters Aranzadi.
- Quintanilla Navarro, M. Á. (2017). “Libertad, pluralismo y tipificación”, en Bartlett, E. R. y Bardají, M. D. *Libertad, igualdad, solidaridad: tres principios, una democracia; la liberal*. Barcelona: Bosch, Universidad Ramón Llull, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales FAES.
- Sentencia T-881/02, Referencia: expedientes T-542060 y T-602073. Acciones de tutela instauradas por Austreberto de Ávila Ríos y otros, y Edwin Campo Vega (personero de El Arenal (Bolívar)) contra Electrocosta S.A. E.S.P. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002).
- Vásquez Rocca, A. (2009). “Sloterdijk y Heidegger: Humanismo, Deshumanización y Posthumanismo en el Parque Humano”, en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Madrid: Universidad Complutense.